

## SECRETARIA DE TURISMO

**RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-05-TUR-1998, Requisitos mínimos de seguridad a que deben sujetarse las operadoras de buceo para garantizar la prestación del servicio, conforme al artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE MODIFICACION DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-05-TUR-1998, REQUISITOS MINIMOS DE SEGURIDAD A QUE DEBEN SUJETARSE LAS OPERADORAS DE BUCEO PARA GARANTIZAR LA PRESTACION DEL SERVICIO.

PUNTO	PROMOVENTE	COMENTARIO	RESPUESTA
4.6	Barra Nacional de Abogados, A.C.	Referente a que el prestador de servicio debe de cerciorarse de que el turista que solicite la prestación cuente con una licencia de buceo vigente, consideramos que sería correcto especificar la autoridad competente para expedirlas, ya que no está por demás, esto porque es una actividad que pone en riesgo la vida de los consumidores.	No procede.  Las licencias de buceo las otorgan los organismos reconocidos internacionalmente.
4.7.2		Se debería de especificar qué caracteriza a los lugares de mayor seguridad para los consumidores, para que no haya motivo de excusa en caso de algún accidente derivado de la práctica del buceo.	No procede.  Se considera que el comentario es muy subjetivo.
5.3.1		Referente al llenado de tanques con aire enriquecido por operadoras de buceo que sean considerados como personal calificado por medio de constancias, diplomas o cualquier otra documentación comprobatoria, consideramos desde nuestro punto de vista que se debería de señalar por quién deben ser expedidos dichos documentos que acrediten como personal calificado a las operadoras de buceo.	No procede.  Los reconocimientos son expedidos por los organismos especializados que otorgan este servicio.
6.2		Se debería aclarar que en el caso de que el servicio sea prestado en una playa, de qué manera deben estos prestadores del servicio contar con el equipo de seguridad de botiquín de primeros auxilios, equipo de oxigenoterapia y agua potable suficiente.	No procede.  El Subcomité acordó en lo que respecta a lo mínimo que debe contener un botiquín, éste debe ser conforme a la actividad que se está desarrollando.  Asimismo, el punto 4.8 ya menciona la obligación de contar con oxígeno suficiente en caso de accidente.
6.4 inciso b)		Para el caso de buzos avanzados que deseen el servicio de buceo sin conducción, al respecto nuestra pregunta es porque se libera al prestador del servicio de cualquier responsabilidad de un accidente por causa del estado de los aparatos, equipo de buceo rentados y del servicio prestado. Esto en consideración de que es responsabilidad del prestador del servicio, el darle el mantenimiento requerido y adecuado cada cierto tiempo	No procede.  La Norma no deslinda al prestador de algún accidente imputable al mal estado del equipo rentado.

		determinado, a todo el equipo que utilice, ya que el consumidor paga por el préstamo del equipo antes mencionado.	
3.9		Se solicita especificar qué documento es el que acredita la capacitación del Instructor de Buceo para prestar el servicio.	No procede. La credencial de reconocimiento, se otorgará conforme a la NOM-09-TUR-2002
4.3		Se solicita que se derogue este punto, toda vez que no sólo es aplicable el Código Civil del Distrito Federal, para la prestación del Servicio de Buceo sino que debe ser aplicable el Código Civil de cada Entidad Federativa que preste el servicio.	Procede parcialmente: Se modificará la mención del Código Civil del Distrito Federal por el Código Civil Federal.
4.5		Se solicita se especifique qué sanción se aplicará al prestador del servicio, al no cerciorarse de que terceras personas cumplan con esta Norma. Proponemos como sanción una multa cuyo monto se base en número determinado de veces del salario mínimo general vigente en el D.F., al momento de incumplirse el citado punto.	No procede: La Ley Federal de Turismo, así como la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, ya establecen las sanciones por aplicar por incumplimiento en las normas oficiales mexicanas.
4.5.1		Sus subíndices a) b) y c) que no marcan: De acuerdo al nivel de conocimiento y experiencia del turista, el prestador debe proporcionar el servicio a las siguientes profundidades: a) Para turistas sin licencia de buceo y con curso de introducción, la profundidad máxima debe ser de 12 mts./40 pies.	No procede: Dicho numeral no existe, se considera se refiere al punto 4.6.1.
		b) Tratándose de turistas con licencia de: - Básico o equivalente; la profundidad máxima de la inmersión debe ser de mts./60 pies, - Intermedio o equivalente: la profundidad máxima de la inmersión debe ser de 30 mts./100 pies y Avanzado o equivalente: la profundidad máxima de la inmersión debe ser de 39 mts./130 pies. c) En el caso de turistas con licencia que contemplen restricciones éstas deben de respetarse por el prestador; y el numeral 5.5 que no dice: La renta de aparatos sólo puede otorgarse a aquellas personas que cuenten como mínimo con una licencia de buceo de nivel básico o equivalente, vigente y que no contengan ninguna restricción al respecto.  Claro que nos queda que dicha puntualización va dirigida a "prestadores" del servicio, mas cabe hacer la aclaración de cuáles serán los órganos o instituciones que van a estar permitidas para la emisión de las mencionadas "licencias", así como los requisitos para la prestación del servicio según las bases del proyecto; sí el turista se ve obligado a la presentación de dicha licencia, o que el prestador se ve obligado a pedir la presentación	Las licencias de buceo de los turistas son otorgadas por organismos nacionales e internacionales reconocidos.  Las licencias señalan el nivel de preparación del buzo - turista. Este nivel es el que determina la profundidad a la cual puede

		<p>de alguna licencia y de dicha forma éste se ve precisado a la evaluación de las credenciales de acuerdo a su saber y entender.</p> <p>Es preciso en qué tipo de aguas la profundidad marcada debe ser materia, ya que en ciertas aguas las profundidades más altas llegan a tener consideraciones más objetivas; por ejemplo, en ciertas zonas en mar abierto, una profundidad de 39 mts. Puede llegar a ser peligroso por existir especies peligrosas para la salud humana, y en cambio hay zonas de mar abierto donde no existe dicho riesgo.</p>	<p>sumergirse éste mismo.</p> <p>Por otro lado, es el prestador el que debe cerciorarse de que el turista cuente con la licencia.</p> <p>Los requisitos para la prestación del servicio por un guía de buceo, son materia de otra Norma Oficial Mexicana (NOM-09-TUR-vigente).</p> <p>Las profundidades que se señalan en la norma, son acordes a los estándares internacionales</p>
3	Instituto Nacional de Antropología e Historia.	<p>Las modificaciones que se sugieren realizar por apartados son las siguientes:</p> <p>En virtud de que el texto de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático de la UNESCO fue aprobado por 87 países el 2 de noviembre del 2001, se sugiere modificar la definición de patrimonio cultural subacuático con base en la que se propone en dicha convención:</p>	Procede.
3.12		<p>Patrimonio cultural subacuático:</p> <p>Todos los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, que hayan estado bajo el agua, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, por lo menos durante 100 años, tales como – los sitios, estructuras, edificios, objetos, restos humanos, buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido y los objetos de carácter prehistórico, junto con su contexto arqueológico y natural.</p>	
3.13		<p>Pecio:</p> <p>Restos o fragmentos de embarcaciones hundidas y la carga que todavía contengan o hayan contenido, como consecuencia de su transporte. Los pecios o naufragios ocurridos en aguas mexicanas entre los siglos XV y XIX inclusive, son considerados como monumentos y están regulados por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su reglamento.</p>	Procede.

3.15		Se sugiere eliminar la definición de sitio arqueológico.	Procede.
4.9		<p>Dice: Para la práctica de buceo, tanto en las áreas naturales protegidas como en aquellas que se encuentren fuera, es obligación del prestador vigilar que las actividades de buceo se lleven a cabo sin dañar la flora y fauna silvestre acuática (viva o muerta), así como evitar la intervención alteración o extracción de los monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, entendiéndose por éstos tanto los bienes prehistóricos y paleontológicos, así como los naufragios o pecios, siendo estos los fragmentos o totalidad de una embarcación hundida y la carga que contenían.</p> <p>Para ser consistentes con el contenido de la NOM-09-TUR-2002, se sugiere modificar este párrafo de la siguiente forma:</p> <p>..... lleven a cabo sin dañar la flora y fauna silvestre acuática (viva o muerta). En caso de que la inmersión se realice en un sitio en el que existan restos paleontológicos, arqueológicos, artísticos o históricos, incluyendo los pecios, el guía debe informar que el buceo se llevará a cabo en sitios con presencia de objetos considerados patrimonio de la Nación. En este tipo de inmersiones, por seguridad tanto del turista como del patrimonio cultural, se debe mantener una distancia mínima de 1 metro de dichos objetos.</p>	Procede.
Bibliografía		<p>Florescano, Enrique compilador, El Patrimonio Cultural de México, Conaculta y Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1993.</p> <p>Instituto Nacional de Antropología e Historia, Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, INAH, México, D.F., 1995.</p> <p>Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Espasa Calpe, XXI edición, Madrid, España, 1992.</p>	Procede.
Sin punto en específico	Procuraduría Federal del Consumidor.	Incluir apartado de Referencias, ya que se utiliza las unidades de medida (NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida), las cuales deben ser corregidas.	<p>Procede parcialmente:</p> <p>Se corrigen las medidas, pero se considera no necesaria la referencia de la norma.</p>
3		En el apartado referente a definiciones, se sugiere colocar en orden alfabético para facilitar su lectura, además de adicionar lo siguiente: ATA, acreditación, buceo, certificado, cámara hiperbárica, etiqueta, inmersión, laste, licencia y marcado.	<p>Procede Parcialmente:</p> <p>Se determina incluir la definición de buceo autónomo y licencia.</p> <p>Las demás definiciones propuestas no se incluyen, ya que, o no se mencionan dentro del cuerpo de la norma como ATA, o bien, son</p>

			conceptos que las personas que ejercen esta actividad ya los conocen.
3.5		Literal b) incluir cinturón con lastre.	Procede parcialmente: Se determinó incluir "sistema de lastre".
3.12		Patrimonio cultural sumergido podría causar confusión al preguntarse ¿de qué?, se podría cambiar "en cuerpos de agua".	No procede: Patrimonio Cultural Sumergido es una definición oficial por parte del INAH.
4.2		Incluir la palabra ... en idioma español...	Procede.
4.4		Incluir la palabra ...con licencia o certificado de buceo ...	No procede: Causa confusión, ya que el concepto certificado en el sistema de normalización mexicano es un documento otorgado por organismos nacionales de certificación.
4.6		Incluir las palabras con una licencia o certificado de buceo.	No procede: Idem punto anterior
4.6		Literal a), tercer renglón, cambiar la palabra entrañar por "presentar y afectar".	Procede parcialmente: El subcomité determinó como mejor opción la palabra "implicar".
4.6		Literal a), cuarto renglón cambiar la palabra adecuado, ya que es ambiguo por "correcto".	Procede.
4.6		Literal a), octavo renglón cambiar la palabra sumergido por "cuerpos de agua".	No procede: Idem respuesta al comentario al punto 3.12
4.6		Literal b) eliminar la palabra "adecuado".	No procede: El subcomité consideró que se quedara la palabra "adecuado" para este punto.
4.6		Literal b) sexto renglón adicionar la palabra "señales básicas bajo".	No procede: El subcomité acordó que es mejor dejar abierta a toda señal que se pueda utilizar al realizar la inmersión.
4.6		Literal b), adicionar "técnicas de entrada al cuerpo de agua".	No procede: En el apartado respectivo sólo se refiere a un curso de introducción y no de certificación.
4.6.1		Literal b), modificar mts. Por "m" sin punto y comillas (NOM-008-SCFI-2002).	Procede
4.8		Adicionar "atención médica (Cámara Hiperbárica), en caso...".	No procede: No necesariamente la atención médica se refiere a la "Cámara hiperbárica".
4.10		Eliminar la palabra oportuna, es ambiguo	No procede: Se consideró correcta como se encuentra la norma.
5.1.1.2		Prueba hidrostática, eliminar consignarse en el estampado colocado por "ser marcado en bajo relieve"	Procede parcialmente: Se redacta el punto de la siguiente manera: "...La aplicación de esta prueba debe consignarse mediante un

			estampado colocado en el cuello del mismo”.
5.1.4 5.1.5 5.1.6		El comentario es, todos los instrumentos de medición sea para presión, profundidad y tiempo, etc., así como las computadoras y otros electrónicos, tiene recomendaciones o instrucciones precisas sobre el mantenimiento de dichos productos, la recomendación es que se especifique de acuerdo a las recomendaciones del fabricante y realizar pruebas en función al uso, para tomar decisiones para realizar su mantenimiento. En lo personal recomendaría dar mantenimiento cada tres meses, esto por supuesto que es en función al uso.	No procede: El subcomité considera que los tipos de mantenimiento necesarios están descritos en la norma. Asimismo el punto 5.4 de la norma, señala que el equipo cumpla con los manuales e instructivos, así como su uso para el manejo adecuado del mismo.
5.1.9.1		Cambiar la palabra adecuado por “correctamente”	Procede.
5.1.9.3		Eliminar “5.1.9.2”, ya que se menciona en la parte anterior.	Procede.
5.2		Cambiar la palabra observar por “revisar y probar”; óptimas por “buenas” y eliminar la palabra adecuado.	No procede: El subcomité determinó que el uso de las palabras empleadas en la norma es correcto.
5.3		Literal c), la etiqueta también debe ser de un color contrastante y/o brillante, ambas indicaciones deben permanecer durante la inmersión por lo menos.	No procede: Las características de las etiquetas ya están reguladas por organizaciones de buceo nacionales e internacionales.
5.4		Menciona equipo ¿a cuál se refiere?	No procede: El capítulo 5 de la norma se denomina “De los aparatos y equipo de buceo”.
6.1		Cambiar las palabras debajo del agua por “en la inmersión y después de ella” hasta el regreso a la tienda de servicio o muelle.	No procede El subcomité acuerda que la redacción de la norma es la adecuada.
6.2		Adicionar al final “boyas y banderas que indique zona de buceo al público” para evitar un accidente, ya que se pueden acercar lanchas donde se encuentra el grupo. ¿y para el servicio de inmersión nocturna?, se debe indicar todo el equipo mínimo indispensable.	Procede parcialmente Se incluye como equipo las boyas y banderas.
6.5		Adicionar la palabra “en idioma español”	Procede.
6.4		Las inmersiones están contraindicadas para personas con problemas del corazón, padecimientos de presión (baja o alta), personas nerviosas, obesas o con miedo. Especificar con más detalle en el punto 6.4 literal a)	No procede: La norma establece requisitos mínimos. Las operadoras de buceo manejan más conceptos y son más específicas utilizando cuestionarios para detectar si la persona, bebe, fuma, consume enervantes, está enferma, etc.
6.4		Siempre y cuando las inmersiones sean someras se pueden aceptar personas con edad de 16 años, menores nunca.	No procede: No existe regulación a nivel internacional en donde establezca

			como edad mínima del buceo los 16 años.
Sin punto en específico		Incluir un apartado de información comercial, donde se especifiquen la exhibición de precios y tarifas ya que constituye uno de los derechos más importantes del consumidor, por que de esta práctica comercial, depende la comparación entre precio y calidad, lo que se refleja en una mejor decisión compra o una eventual adquisición del servicio. (Art. 57 Ley Federal de Protección al Consumidor)	<p>No procede:</p> <p>El punto 5.2.3 de la norma oficial mexicana NOM-010-TUR-2001, refuerza que el prestador de servicios turísticos debe de informar la descripción precisa de los servicios y sus precios.</p> <p>Asimismo la Ley Federal de Turismo en su artículo 35 fracc. I señala el anunciar ostensiblemente sus precios y tarifas.</p>
Sin punto en específico		El Art. 12 de la Ley Federal de Protección al Consumidor enuncia: Sin perjuicio de lo dispuesto por la Legislación fiscal, el proveedor, tiene obligación de entregar al consumidor factura, recibo o comprobante, en el que consten los datos específicos de la compraventa, servicio prestado u operación realizada.	<p>No procede:</p> <p>El punto 5.1 "Disposiciones Generales" de la NOM-010-TUR-2001, describe las características de los contratos entre prestadores de servicios turísticos y el usuario- turista.</p> <p>Considerando que el artículo 12 de la Ley Federal de Protección al Consumidor ya contempla este aspecto y conforme a las recomendaciones de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, se determina que no es conveniente incluirlo en la norma ya que se estaría sobreregulando la actividad.</p>

México, Distrito Federal, a diez de diciembre de dos mil tres.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización Turística, **Emilio Goicoechea Luna.**- Rúbrica.